

**HYON CHAN OH LE PIDE LA QUIEBRA UNION CORTADORES
DE LA INDUMENTARIA**

Expediente N° 20268/2013/CA1

Juzgado N° 25

Secretaría N° 50

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el presunto deudor la resolución de fs. 279/285, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* rechazó el planteo de pago total opuesto e intimó a depositar en pago o a embargo el monto por el cual prosperó el reclamo, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra.

La expresión de agravios obra a fs. 291/292 y su contestación a fs. 294.

II. La recurrente acotó su queja al rechazo de la defensa de pago de la deuda reclamada en autos, la que insiste fue cancelada en su totalidad.

Asiste parcialmente razón al recurrente.

Así se infiere del hecho de que la actora adujo haber tenido en cuenta los pagos denunciados por el demandado sin hacerse cargo de que, dentro de esa afirmación, no incluyó los que habían sido efectuados a cuenta de los períodos 6/2012 y 7/2012 conforme surge de los recibos N° 45892 y N° 46124 copiados a fs. 152 y 153.

Adviértase que esos pagos -de los cuales uno de ellos es de fecha anterior a la emisión del título- no han sido reflejados en las “Planillas de Ajustes por Verificación de Aportes y Contribuciones” (cuyas

USO OFICIAL

copias obran a fs. 11/36), en virtud de los cuales se habría confeccionado el certificado de deuda.

Consecuentemente, el pago en cuestión debe tenerse por acreditado.

Ahora bien, como es sabido, la existencia de deuda líquida y exigible emergente de un título de crédito configura un hecho demostrativo del estado cesación de pagos (art. 78 LCQ) presupuesto que habilita la procedencia de esta vía (art. 80 LCQ), lo que no sucede en el caso de autos.

En tales condiciones, aun cuando dentro del certificado de deuda, expedido de conformidad con los recaudos del art. 5 de la ley 24642, se incluyeron períodos prescriptos y cancelados, corresponde que los importes respectivos sean, por ende, detraídos del total denunciado como impago, manteniéndose la intimación dispuesta por el juez *a quo* por la suma que resulte después de efectuada la indicada deducción.

III. Por lo expuesto, se **RESUELVE**: Admitir parcialmente el recurso deducido por el demandado y modificar, en lo pertinente, la decisión apelada a los efectos de que la intimación dispuesto por el Sr. Juez *a quo* se practique por la suma que resulte después de adecuarse la cuenta correspondiente.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden dada la forma en que se decide (art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Poder Judicial de la Nación

El Dr. Eduardo R. Machin no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/11/2015

Firmado por: VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) BRUNO (SECRETARIO)

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA